



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio de 2022, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa “ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA S.A. c/ COTO C.I.C.S.A. s/ ORDINARIO”, registro n° 891/2016, procedente del JUZGADO N° 16 del fuero (SECRETARIA N° 31), en la cual como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Garibotto, Heredia, Vassallo.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, doctor Juan R. Garibotto dijo:

I. La litis y la sentencia de primera instancia

i. Zurich Aseguradora Argentina S.A. (antes QBE Seguros La Buenos Aires S.A.) demandó a Coto C.I.C.S.A. (en adelante Coto) y a cualquier otro responsable -luego desistido-, por daños y perjuicios provocados por el robo, ocurrido el 6.2.2014, de cuatro automóviles 0km. que se encontraban en la playa de estacionamiento de la sucursal de la demandada, ubicada en Av. Rivadavia 13.810, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, en virtud del contrato de garaje que había celebrado el supermercado con Autobiz S.A.



Reclamó \$416.973,96 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir, con más desvalorización monetaria, e intereses desde la fecha del pago indemnizatorio efectuado a Autobiz S.A., concesionario oficial de Ford Argentina S.C.A., en virtud de la póliza que lo vinculaba con esta última, que cubría el riesgo total de vehículos 0km. marca Ford.

Señaló que dicho concesionario había celebrado un contrato de garaje tácito con Coto a cambio de un precio mensual, el cual a febrero de 2014 ascendía a \$51.012,93, y que el demandado debió brindar el espacio adecuado para el estacionamiento de los vehículos y prestar el servicio de guarda y seguridad, pero que dichos deberes fueron infringidos.

A raíz de ello, el 6.2.2014 un empleado de la concesionaria constató que el rodado que debía entregar a un cliente no estaba en la playa de estacionamiento, y luego se corroboró que en total faltaban 4 unidades.

Comprobado el siniestro, dijo la actora haber abonado la indemnización correspondiente, y subrogado en los derechos y acciones del asegurado (art. 80 de la ley 17.418).

ii. En fs. 107/115 contestó la demanda Coto C.I.C.S.A., por medio de apoderado.

Luego de negar los hechos expuestos en la demanda y desconocer la documentación acompañada, solicitó se cite en garantía a Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A.

Reconoció que alquilaba el espacio destinado a cochera a la empresa Autobiz S.A. y que los vehículos del concesionario no estaban en contacto con los rodados del público. Expuso que se limitaba a alquilar el espacio, sin efectuar ningún tipo de control ni tomar medidas de seguridad sobre ellos, ya que eran los empleados de Autobiz S.A. quienes cumplían dicha función.

Opuso falta de legitimación activa, en tanto quien reclama no es un cliente que pudiera verse afectado por la pérdida de confianza, sino una aseguradora que lucra prestando el servicio de cobertura de seguro

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#27980931#331477541#20220614160746373

automotor. Refirió que el accionante percibió mensualmente la prima convenida con su asegurado, quien recibió la indemnización contractualmente comprometida de su deudor, y que el siniestro representa un costo que la aseguradora debía afrontar, ya que no existe reaseguro entre la actora y su representado.

Señaló que la acción de recupero está dirigida exclusivamente contra el autor material del ilícito, y que aquí ningún empleado o representante de Coto había robado los vehículos.

Por último, impugnó el monto pretendido.

iii. Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. contestó la citación en garantía que le fue cursada.

Reconoció la existencia de la póliza contratada por Coto por medio de la cual se obligó a mantenerlo indemne respecto de reclamos por responsabilidad civil como consecuencia de robo o hurto de vehículos automotores de terceros que estuvieran guardados dentro de los locales del demandado. Indicó que la cifra máxima por la que debía responder era \$500.000, pero que existía el límite de \$150.000 por unidad.

Añadió que estaba prevista una franquicia a cargo del asegurado del 10% del valor del siniestro, con un límite mínimo de 3% y un máximo de 6% de la suma asegurada.

Indicó que la investigación realizada por el estudio liquidador que designó concluyó que no existían elementos que acreditaran la real ocurrencia del evento denunciado por Autobiz S.A., ni tickets que verificaran el ingreso de los vehículos al predio.

Destacó que habiendo el asegurado asumido su propia defensa, los honorarios que ello genere, son a cargo exclusivo de Coto.

Finalmente, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

iv. El 17.8.2021 el primer sentenciante hizo lugar a la demanda y condenó a Coto C.I.C.S.A. a pagar a Zurich Aseguradora Argentina S.A. \$416.973,96 más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación



Argentina, e hizo extensiva la condena a Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418, y hasta el límite y en las condiciones de la cobertura.

Ante todo, rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada en virtud de lo establecido en el art. 80 de la ley de Seguros. Luego tuvo por acreditada la compra de los vehículos sustraídos; que Autobiz S.A. es concesionario oficial de Ford y por lo tanto, la existencia de cobertura vigente al momento del siniestro; y que el concesionario le alquilaba cocheras para la guarda de los rodados a Coto.

Asimismo, ponderando todos los elementos arrimados al juicio, consideró probado el siniestro y se refirió al contrato de garaje, a la obligación de guarda y custodia que implica y señaló que las medidas de seguridad implementadas por Coto no fueron adecuadas ni suficientes como para exonerarlo de responsabilidad.

En esos términos la sentencia fue pronunciada.

II. Los recursos.

Coto C.I.C.S.A. apeló la sentencia el 20.8.2021 y Zurich Aseguradora Argentina S.A. lo hizo el 21.9.2021.

Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. presentó su recurso el 20.9.2021, pero luego desistió del mismo el 7.3.2022.

El memorial de la accionante fue presentado el 25.2.2022 y respondido por la citada en garantía el 7.3.22. De su lado, Coto C.I.C.S.A. expresó agravios el 7.3.2022 y en la misma presentación respondió el memorial de Zurich Aseguradora Argentina S.A. Luego, ésta última contestó las quejas de la accionada el 23.3.2022.

Por otra parte, los honorarios regulados fueron recurridos por la perito contadora Victoria A. Stazi (20.9.2021); por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (20.9.2021); por Zurich Aseguradora Argentina S.A. y su letrados (21.9.2021); y por la mediadora María Alejandra Cortiñas (17.12.2021).

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#27980931#331477541#20220614160746373

El recurso presentado por Coto C.I.C.S.A. el 17.11.2021 contra los estipendios regulados deviene extemporáneo, dado que la notificación de la sentencia que los contiene se realizó mediante su presentación del 20.8.2021.

En consecuencia, corresponde declararlo mal concedido.

i. Agravios de Zurich Aseguradora Argentina S.A.

Se quejó de que se hubiera omitido toda referencia a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

ii. Agravios de Coto C.I.C.S.A.

El demandado se agravió de la responsabilidad que se le atribuyó por el robo de los rodados cuando, según indica, no existe constancia de que el hecho hubiera ocurrido tal como lo expresó el actor. Se quejó de la manera en que se interpretó el documento del 31.3.2014 que Coto C.I.C.S.A. envió al estudio liquidador al sacar de él conclusiones no afirmadas.

Además, consideró errado que se encuadrara la obligación como derivada del contrato de garaje, generando responsabilidad objetiva en su mandante. Señaló que la empresa contratante debió prever normas de seguridad con respecto a los vehículos sin patente que guardaba allí y al personal autorizado para manejarlos, y a todo evento, debió haber dado aviso de cualquier protocolo o medida de control que hubiera considerado necesario implementar. Al respecto señaló que la concesionaria asumió responsabilidad en materia de seguridad desde que solicitó la colocación de una reja en la zona en la que se encontraban los automóviles sustraídos, y que también controlaba el ingreso y egreso de ellos, desplazando de esta manera al demandado. Concluyó que debió atribuirse responsabilidad a Autobiz S.A., al menos, en grado de concurrencia.

Indicó además que su parte ofreció todas las medidas de seguridad habituales en este tipo de contrato, adecuadas a su normal uso, y que no se



omitió el deber de seguridad endilgado. Señaló que todo lo relativo a los movimientos de los vehículos y entrega de las llaves a sus respectivos autorizados quedaba bajo la órbita de Autobiz S.A., y que su parte no es responsable de que personas hubieran accedido a las llaves de los vehículos con intereses espurios. Recordó que el supuesto robo no fue con fuerza ni rotura de vidrios ni uso de armas, sino por medio de un ardid o engaño en relación a Autobiz S.A. y/o su personal, que por descuido permitió el accionar fraudulento y delictivo.

Reiteró que la empresa concesionaria no adoptó protocolos de seguridad respecto a los autorizados para acceder a los vehículos, ni se los comunicó a Coto C.I.C.S.A. y tampoco le requirió medidas de seguridad adicionales.

En conclusión, solicitó se revoque el fallo apelado.

III. La solución.

Por una cuestión de orden lógico comenzaré analizando las quejas de Coto C.I.C.S.A., pues de su suerte dependerá si corresponde o no analizar el memorial de Zurich Aseguradora Argentina S.A.

i. No se encuentra discutido en autos que Coto C.I.C.S.A. se vinculó con la concesionaria Autobiz S.A. mediante un contrato de garaje, por medio del cual se le permitía a ésta el uso de los espacios destinados a la guarda de vehículos, ubicados en el segundo subsuelo del estacionamiento del supermercado, recibiendo la primera un monto en pesos correspondiente como contraprestación. Se trata de un contrato de garaje oneroso.

Si bien el Código Civil y Comercial no es aplicable al caso, atento la fecha en que se produjeron los hechos (artículo 7 CCCN), es útil remitir aquí al art. 1375 que, receptando lo señalado por la doctrina y jurisprudencia, establece que las normas del contrato de depósito se aplican, entre otros, al contrato de garaje, lugares y playas de estacionamiento, y aclara que el eximente de responsabilidad previsto en el

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#27980931#331477541#20220614160746373

art. 1371 (daños o pérdidas por las cosas dejadas en los vehículos de los viajeros) no rige para los garajes, lugares y playas de estacionamiento que presten sus servicios a título oneroso.

Se trata de un contrato atípico, que no estaba regulado en el ordenamiento jurídico vigente en el 2014, por lo que se regía por las normas que establecían las partes, las que surgían de la parte general de los contratos, y las de los contratos análogos (confr., Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Tomo III, p. 689 y sig., Santa Fe, 2000) y que participa de los caracteres del depósito (esta Sala en "García, Jorge Alberto y otro c/ Parque de la Costa S.A.", del 2.9.2014).

Sabido es que, en el caso del contrato de garaje, la principal obligación del depositario es recibir la cosa -el rodado-, brindar el uso y goce de un espacio determinado o indeterminado, custodiar el vehículo, asegurando la indemnidad del mismo y prestar los demás servicios comprometidos. Este contrato pone en cabeza del titular del garaje la obligación de custodiar el vehículo; obligación esa que es de resultado y que se cumple en forma debida únicamente con la restitución del rodado en el estado en que fue recibido, siendo por ello el oferente responsable en caso de robo (cfr. esta Sala, "Mapfre Aconcagua Cía. Arg. de Seguros S.A. c/ Fordemi S.A.", del 19.9.2008; íd. Sala B, "Szwarc, Carmen c/ Majura S.A.", del 12.9.1997; Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por Daños", Santa Fe, 1998, T. II, p. 559; Borda, G., "Tratado de Derecho Civil - Contratos", Buenos Aires, 1997, T. II, p. 572; Lorenzetti, R., *op. cit.*), sin que se modifiquen sus obligaciones hacia el depositante, sea éste un consumidor o una empresa, pues la finalidad de dejar el vehículo guardado en un garaje, es justamente que quede protegido frente a eventuales daños al que pudiera estar expuesto al dejarlo estacionado en la vía pública.

Y como se trata de responsabilidad objetiva, su eximición se producirá solo en presencia de caso fortuito o fuerza mayor ajeno al riesgo propio de la actividad empresarial ya que rige el carácter restrictivo del



análisis de las causas de eximición, puesto que no basta observar la diligencia de un buen hombre de negocios, sino que se debe garantizar el resultado (Moeremans, Daniel E., “Responsabilidad del garajista en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Argentina de Derecho Civil - Número 2 - Agosto 2018, IJ-DXXXVII-413). Como consecuencia del factor de atribución objetivo, por aplicación de las reglas de la custodia, el depositario debe devolver el vehículo indemne, la misma cosa y no una cosa dañada.

En el mismo sentido, existe coincidencia en doctrina y jurisprudencia en cuanto a que, como regla, el titular del garaje resulta responsable por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo durante el tiempo que está bajo su guarda (conf. Borda, G., *Tratado de Derecho Civil - Contratos*, Buenos Aires, 2005, t. I, p. 632, n° 2076-4), por ser la custodia de aquél la obligación fundamental del contrato atípico de que se trata (conf. Mosset Iturraspe, J., *Reponsabilidad por daños - Parte Especial*, Buenos Aires, 1972, t. II, p. 390; Etcheverry, R., *Derecho comercial y económico - Contratos Parte Especial*, Buenos Aires, 2000, t. 3, p. 175). Así pues, su obligación consistente en devolver la cosa al usuario en el mismo estado en que la recibió, resulta ser una típica obligación de resultado (conf. Lorenzetti, R., *Tratado de los contratos*, Santa Fe, 2000, t. III, p. 691; Bueres, A. y Highton, E., *Código Civil y leyes complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2003, t. 4-E, p. 39; CNCom. Sala B, "Szare, Carmen c/ Majura S.A.", LL 1998-D, p. 43), y como es propio en las obligaciones de esa naturaleza, una vez que el acreedor prueba el incumplimiento del deudor y el daño derivado de ese incumplimiento, corresponde a este último la prueba de la inexistencia de cualquiera de los presupuestos de la responsabilidad civil (conf. Agoglia, M., Boragina, J. y Meza, J., *Responsabilidad por incumplimiento contractual*, Buenos Aires, 2003, p. 193), habiéndose señalado, en tal sentido, con relación específica al contrato de garaje, que para excluir su

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#27980931#331477541#20220614160746373

responsabilidad debe probar el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa exclusiva del usuario (arg. art. 2203 del Código Civil; Wayar, E., *Contratos*, Buenos Aires, 1993, p. 447; Borda, G., ob. cit., loc. cit.; Fernández, R. y Gómez Leo, O., *Tratado teórico-práctico de derecho comercial*, Buenos Aires, 2005, t. III-B, p. 277 y sgtes.; esta Sala en “Martínez, Daniel Néstor c/ Cocheras Norte S.A.”, del 4.6.2009), pues la sola sustracción del rodado, hace presumir falta de diligencia del titular del establecimiento.

Nada de esto fue cumplido por Coto C.I.C.S.A., pues con la prueba producida no logró demostrar ninguno de los eximentes mencionados, aún cuando quisiera endilgar responsabilidad a la concesionaria al sostener en su memorial que ésta “*quizás haya descuidado el control de quienes estaban autorizados a manipular y/o mover tales vehículos*” e insistir luego en que no existe constancia de que el hecho hubiera ocurrido tal como lo expresó el actor.

Debe tenerse en cuenta que en supuestos como el de autos, resulta ciertamente difícil obtener prueba fehaciente sobre el extremo referido, por lo que jurisprudencia y doctrina tiene admitido que la sustracción pueda ser probada por todo tipo de pruebas, e incluso por indicios o presunciones (conf. CNCom. Sala C, 18/11/88, “Fioravanti Mario Emilio Augusto c/ garaje Once de Peses y Wasserman s/ ordinario”; íd. Sala C, 9/2/89, “Ricaldone Rodolfo y otro c/ Álvarez Mario s/ ordinario”; íd. Sala E, 19/3/89, “Cía. Argentina de Seguros Visión S.A. c/ Auto Staff garaje y otro / ordinario”; Borda, G., ob. cit., t. II, ps. 633/634, n° 2076-4; entre otros).

En el fallo ya referido de esta Sala, “García”, del 2.9.2014, el Dr. Heredia reprodujo la fundada ponencia del juez doctor Jaime L. Anaya, entonces vocal de la Sala C de esta Cámara, en los autos caratulados “Siccardi Sociedad Anónima c/ Alsina Parking S.R.L s/ ordinario”, sentencia del 24/9/84, que aquí vuelvo a transcribir dada la claridad con la que se refiere a la cuestión aquí debatida: “*..ha de tenerse en cuenta que*



cuando, como en el caso, el contrato vincula a las partes de una manera estable, esto es no configura una relación esporádica de estacionamiento, el ingreso y egreso de un vehículo puede ser frecuente, acorde con la naturaleza de la actividad de su usuario o propietario. Siendo ello así, resulta obvio que la prueba de cada ingreso del automotor en el ámbito sometido a la dirección del garajista es normalmente insusceptible de una demostración directa, pues no será frecuente que en cada ocasión en que ingrese el vehículo deba el conductor munirse de un medio idóneo a tal efecto. La razonabilidad de esta conclusión ha sido declarada por diversos pronunciamientos, destacándose que una prueba categórica acerca de que el automóvil estaba estacionado en el interior del garaje al tiempo en que se produjo el hurto, es extremo a todas luces difícil de rendir (CNCom., Sala D, 31/8/78, “Krumecadyk Marcelo c/ Nuevo Congreso S.R.L. s/ ordinario”; íd., Sala B, 3/8/79, “Pereda Héctor F. c/ José B. Iglesias S.A. s/ ordinario”)...En razón de lo dicho, frente a situaciones como la que nos ocupa, cobran relevancia los elementos de convicción que el demandante pueda aportar a través de datos indiciarios como pueden ser vgr. los comportamientos habituales en orden a la utilización del vehículo, su actitud frente a la desaparición, las explicaciones que en esas circunstancias suministre el garajista, la inmediata exposición de los hechos ante la policía y todos aquellos que puedan estimarse corroborantes con arreglo a lo que suele acontecer ordinariamente. Y ello debe ser así atendiendo a que, estrictamente, el garajista no puede desentenderse de la carga de la prueba en lo concerniente a los movimientos de los vehículos confiados a su custodia, en tanto es su obligación conocer y poder informar a los interesados, en todo momento, sobre el movimiento de ingresos y egresos, adoptando los medios conducentes a tal efecto, pues no otra cosa es lo que la regla legal impone para los empresarios de los depósitos (arts. 123, incs. 1° y 2°, 127 y conc. del Código de Comercio)...”

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#27980931#331477541#20220614160746373

En el caso, se probó el contrato de garaje que vinculaba a las partes y que los 4 rodados no fueron hallados donde debían estar.

Quedó demostrado que las medidas de seguridad referidas en el informe de Anselmi -de las que da cuenta el recurrente en su memorial-, realizado en abril de 2014, es decir, dos meses después del siniestro, fueron, evidentemente adoptadas como consecuencia del robo ocurrido, pues se contradicen con lo que surge de la contestación de demanda, de las declaraciones testimoniales de los propios empleados del supermercado y de la causa penal. Véase que en la nota que Coto envió al estudio Scordamaglia reconoce que no había cámaras de seguridad en el predio (fs. 106) y luego, en el marco de la causa penal indica que las existentes en el supermercado, no grababan, sino que estaban a modo disuasivo (fs. 265).

Por otra parte, se supo que las llaves de los rodados estaban en poder del dueño de la concesionaria (fs. 51) por lo que tampoco es válida la argumentación sostenida en el memorial relativa a que otras “*personas hubieran accedido a las llaves de los vehículos con intereses espurios*”. Se probó además que dos de los vehículos robados fueron hallados en el marco de otros hechos delictivos (fs. 300/301 y fs. 457, en la causa penal); que si bien, personal de Coto hacía el recuento de los vehículos por la mañana y por la noche y había un libro de novedades de ingreso/egreso (fs. 144 informe estudio Scordamaglia, según declaración del gerente de sucursal de Coto, Oscar Rubén Flores), no se conoció la ausencia de 4 de ellos sino hasta que fue advertido por personal del concesionario (fs. 109, contestación de demanda y fs. 144); que no había personal de seguridad en el sector (fs. 520, testimonial de Oviedo, empleado de Coto); que la reja, pedida por Autobiz S.A., no tenía candado, sino un cono para que la gente no pudiera pasar; que no había barrera en el 2do. subsuelo ni control de ingreso/egreso; y que las barreras del nivel superior nunca funcionaron (fs. 530/1, testimonial de Tarsetti, empleada de Coto).



Y a pesar de afirmar lo contrario en sus agravios, Coto no demostró haber ofrecido todas las medidas de seguridad habituales en este tipo de contrato, pues ni había personal de custodia las 24 horas, ni cámaras de seguridad que grabaran los movimientos de la playa de estacionamiento, ni barreras en el segundo subsuelo para control de entrada y salida, ni candado en la reja pedida por Autobiz S.A.

Y más aún, hay tres cuestiones que cabe remarcar. Primero, afirmar haber implementado medidas de seguridad indicando la existencia de un cono que evitaba que la gente pasara hacia el sector en el que se encontraban los rodados de la concesionaria, aparece a todas luces ridículo, pues es infantil sostener que un cono podía evitar el robo de los automóviles. Segundo, que Coto haya exigido a Autobiz S.A., luego del robo, mayores recaudos de seguridad para el movimiento de los vehículos, como una autorización por escribano respecto de los autorizados y una planilla en la que debían firmar cuando ingresaban o retiraban vehículos, confirma aún más que antes del siniestro, las medidas que dijo haber tomado eran escasas e ineficientes. Tercero, que, al contestar demanda, Coto reconoció que sólo se limitaba a brindar el espacio, sin efectuar ningún tipo de control ni tomar medidas de seguridad sobre ellos, por lo que mayores comentarios huelgan.

Todo lo señalado es suficiente para tener por probado que la sustracción de los rodados, y por la cual el accionante abonó a su asegurado el monto aquí reclamado, sucedió tal como fue denunciado por Autobiz S.A., por responsabilidad de Coto C.I.C.S.A. por falta de las diligencias mínimas que eran esperadas en el marco del contrato de garaje, pues era él y no el concesionario, quien debía adoptar las medidas de seguridad necesarias para cumplir acabadamente con el deber de custodia asumido, reintegrando la cosa guardada a su titular.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios de Coto C.I.C.S.A. y confirmar la sentencia apelada.

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#27980931#331477541#20220614160746373

ii. Zurich Aseguradora Argentina S.A. se quejó de que no se hubiere aplicado la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del CCCN.

En primer lugar, corresponde indicar que cuando el derecho que se reconoce deriva de hechos y conductas ocurridas durante la vigencia del ordenamiento anterior, como sucede en el caso, las consecuencias del incumplimiento aquí acreditado que sustenta la actual condena, se rigen por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, conforme lo prevé su artículo 7 primer párrafo.

Trátase de efectos o consecuencias no consumidas, en tanto declaradas bajo el imperio de esta nueva legislación, lo cual la torna aplicable en el *sub judice* (Kemelmajer de Carlucci, A., *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, página 36; Heredia P., *El derecho transitorio en materia contractual*, en *Revista Código Civil y Comercial*, La Ley Año 1, número 1, página 4; Dell'Orefice C. y Prat, H., *La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio*, misma revista y número, página 22; esta Sala en “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. Smartphone S.A.”, del 4.2.2015; íd. “Spiridonidis, Sebastián c/ La Caja de Seguros S.A.”, 11.2.2021).

Por lo que no obsta a la consideración de la aplicabilidad o no del art. 770 del CCCN la circunstancia de que los hechos que dieron base al reclamo hayan ocurrido bajo la vigencia del anterior ordenamiento. Dicha norma prevé que, textualmente que “*No se deben intereses de los intereses, excepto que... b) la obligación se demande judicialmente; en este caso la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda...*”.

Esta Sala ha señalado reiteradamente que, aunque alguna doctrina ha interpretado que no es necesario que especialmente se peticione la capitalización de que se trata, bastando el mero pedido de condena al pago de intereses que contenga la demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín,



Capitalización de intereses en juicio, LL del 20/10/2017, cap. II), la jurisprudencia de esta cámara se ha inclinado en favor de una respuesta diversa (esta Sala en “Brana, Alejandra c/ Plan Óvalo S.A. de Ahorro p/f Determinados”, del 29.6.2021).

Así se sostuvo que tratándose la capitalización de los réditos de una excepción al principio general de no capitalización consagrado en la misma norma, su aplicación sin petición previa u oportunamente deducida no puede prosperar, por cuanto violenta el principio de congruencia (confr. Sala B, en “Brana, Alejandra c/ Plan Óvalo S.A. de Ahorro p/f Determinados”, del 28.10.20, considerando IV del voto de la jueza Díaz Cordero); y en concordancia con dicho criterio, en otros precedentes, expresamente se ponderó la existencia de una petición expresa sobre el particular para, entonces, permitir el anatocismo (esta Sala, 15/10/2020, “Asociart S.A. ART c/ Bosan S.A. s/ ordinario”; CNCom., Sala A, 16/2/2017, “Sánchez, José Oscar c/ MB 10 Publicidad S.A. s/ ejecutivo”).

En el caso la accionante no efectuó ninguna petición de capitalización fundada en lo previsto por el art. 770, inc. b, CCyC al demandar. Debemos tener presente que la acción fue iniciada el 4.2.2016 (ver sello de fs. 90 vta.) cuando ya se encontraba vigente la disposición invocada.

Por lo tanto, su postulación recién con ocasión de fundar los agravios luce tardía y, ciertamente, atentatoria del principio de congruencia procesal.

Cabe recordar, en tal sentido, que la congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos elementos definidores del esquema contencioso (pretensión y decisión), existiendo una necesidad de correspondencia entre ambos extremos que funciona como condicionante de un verdadero proceso (conf. CNCom., esta Sala, 18/5/2021, “Vitco S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A. s/



ordinario”, íd. “Acomat S.R.L. c/ Ford Argentina S.C.A. y otro”, del 13.7.2021).

Al respecto, la demanda y su contestación son las que concretan la esfera en que ha de moverse la sentencia (arts. 34, inc. 4º, y 163, inc. 6º, del Código Procesal; esta Sala D, 22/9/2010, "Pérez, Héctor Pedro y otro c/ Scharer S.A.I.C. y otros s/ ordinario"; íd., 6/4/2017, “Havanatur S.A. c/ Guama S.A. y otros s/ ordinario”; CNFed., en pleno, 12/5/78, “Insignia Cía. de Seg. S.A. c/ Martín, Manuel y otros”, considerando 5 y sus citas, JA 1978-III, p. 271) y ello determina un límite que tiene carácter constitucional y que está orientada a proteger los derechos y no a perjudicarlos (CSJN, 25/2/1992, “Ferreyra, Andrea B. c/ Ulloa, Carlos D.”; íd., 13/10/1994, “Concencioca, Juan M. y otros c/ Municipalidad de Buenos Aires”).

De tal suerte, el principio de congruencia que limitó la actuación del juez *a quo* en la sentencia de primera instancia, debe limitar también al tribunal *ad quem* en la sentencia de segunda instancia (conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2006, t. 5, p. 344).

Es que, el tribunal de alzada sólo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones alegadas en la instancia anterior, ya que una solución distinta importaría alterar los términos en que quedó trabada la *litis* con el consiguiente menoscabo del derecho de defensa (conf. Fenochietto, C. y Arazi, R., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, p. 852, n° 2, Buenos Aires, 1987; Morello, A. y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación* t. 3, ps. 413/414, Buenos Aires-La Plata, 1988; CNCom., Sala D, 11/8/2009, "Systemscorp S.A. c/ Redwells S.A. s/ ordinario"; íd., 9/9/2009, "Miño Jorge Gerardo c/ Puliser S.A. s/ ordinario"; íd., 28/12/2009, "Pereyra Maria Elena c/ Royal & Sun Alliance Seguros



Argentina S.A. y otros s/ ordinario"; íd., 22/12/2016, "Asociart Art S.A. c/ Work & Service S.R.L. s/ordinario"; íd., 13/8/2019, "Grupo Mirage S.A. c/ Grupo Almar S.R.L. s/ordinario").

Consecuentemente, el agravio del accionante deberá ser rechazado.

IV. La conclusión.

Propongo entonces al Acuerdo rechazar el recurso de Coto C.I.C.S.A. y el de Zurich Aseguradora Argentina S.A., y confirmar la sentencia recurrida, con costas de Alzada a las vencidas en cada recurso (cpr. 68).

Así voto.

Los señores Jueces de Cámara, doctores Heredia y Vassallo adhieren al voto que antecede.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

- (a) rechazar el recurso de Coto C.I.C.S.A.;
- (b) rechazar el recurso de Zurich Aseguradora Argentina S.A.;
- (c) confirmar la sentencia recurrida;
- (d) imponer las costas de alzada a las vencidas en cada recurso.

(e) En relación a los recursos vinculados con los honorarios, debe comenzar por precisarse que, conforme los argumentos expuestos en un caso análogo (esta Sala, 13.3.18, "Skillmedia S.R.L. c/ Estudio ML S.A. s/ Ordinario", expte. n° 36208/2015), la presente regulación de honorarios habrá de efectuarse con el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales, objeto de retribución, fueron cumplidas.

Sentado ello, en atención a la naturaleza, importancia y extensión de las labores desarrolladas durante la vigencia de la ley 21.839, las etapas procesales efectivamente cumplidas, y con base en el monto económico comprometido, elévanse los honorarios regulados a \$ 144.500 (*pesos ciento cuarenta y cuatro mil quinientos*), para el letrado apoderado de la actora, Leonardo José Mainero; y a \$ 25.000 (*pesos veinticinco mil*), para



la letrada en igual carácter y por la misma parte, Stephy María Ayelén Señorán.

Por estar apelados solo por altos, confírmense los emolumentos regulados en \$ 30.000 (*pesos treinta mil*), para el letrado apoderado de la citada en garantía, César Justo Blasco; y en \$ 1.500 (*pesos mil quinientos*), para la letrada en igual carácter y por la misma parte, Sabrina Noelia Pepe (arts. 6, 7, 9, 19, 37 y 38 de la ley citada).

Por las tareas desempeñadas bajo la órbita de la ley 27.423, elévase el estipendio regulado a 29,68 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 267.149,68 (*doscientos sesenta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos*), para el letrado apoderado de la actora, Leonardo José Mainero.

Fíjanse los honorarios en 3 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 27.003 (*pesos veintisiete mil tres*), para la letrada apoderada de la actora, Stephy María Ayelén Señorán; en 1 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 9.001 (*pesos nueve mil uno*), para la letrada en igual carácter y por la misma parte, María Elisa Salgado; y en 13,86 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 124.753,86 (*ciento veinticuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos con ochenta y seis centavos*), para la perito contadora, Victoria Anahí Stazi (arts. 16, 20 , 21, 22, 24, 29, y 51 de la ley citada; y Acordada CSJN 12/22).

Por la incidencia resuelta bajo el amparo de la ley 21.389, elévase el estipendio regulado a \$ 25.500 (*pesos veinticinco mil quinientos*), para el letrado apoderado de la actora, Leonardo José Mainero (arts. 6, 7, 9 y 33).

Y en relación a la incidencia resuelta con fecha 28.8.20, cabe recordar que la norma relativa a los incidentes (art. 47) fue observada, con lo cual, en los hechos, no existe actualmente un precepto que contemple cómo remunerar las labores desarrolladas en estos trámites; por ello la regulación se realizará teniendo en miras que el monto resultante exhiba una razonable relación con la remuneración que correspondiere por el



pleito dentro del cual se inscribe el trámite incidental, con una reducción proporcional estimada de manera prudencial (conf. esta Sala, 3.7.18, “Salmun, Jaime Marcelo c/ Mindsport S.A. s/ ejecutivo”, expte. n° 3301/2017).

Con tales pautas, fíjase el honorario en 2,5 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 22.502,50 (*veintidós mil quinientos dos pesos con cincuenta centavos*), para el letrado apoderado de la actora, Leonardo José Mainero (arts. 16, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley 27.423; y Acordada CSJN 12/22).

Finalmente, elévase el estipendio regulado a \$ 30.364 (*pesos treinta mil trescientos sesenta y cuatro*), para la mediadora, María Alejandra Cortiñas (Dec. 1467/11 y 2536/15).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a las partes, agréguese copia certificada de lo resuelto, y una vez consumido el plazo previsto por el artículo 257 del Código Procesal, devuélvase la causa en su soporte electrónico y físico al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#27980931#331477541#20220614160746373